# Derechos lingüísticos y comunidad sorda: claves para entender la minorización

María Luz Esteban

Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española

Fernando Ramallo

Universidade de Vigo

#### RESUMEN

Este artículo ofrece una aproximación a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, a partir de la constatación de que se trata de un sujeto sociolingüístico extremadamente vulnerable. El hecho de que las personas sordas y sordociegas suelan ser identificadas hegemónicamente como individuos con discapacidad ha tenido consecuencias degradantes en sus derechos lingüísticos. Esta consideración ha diluido la condición incuestionable de que las lenguas de signos son lenguas minoritarias y minorizadas sobre las que es urgente actuar para promocionar y proteger a sus usuarios. Por tanto, este texto pretende contribuir a la reflexión crítica desde el marco de los derechos lingüísticos, tomando como ejemplo las lenguas de signos del Estado español.

Palabras clave: Lenguas de signos; política lingüística; derechos lingüísticos; lenguas minorizadas; comunidad sorda.

#### **ABSTRACT**

This article offers an approach to the linguistic rights of the deaf community, based on the observation that this community is an extremely vulnerable sociolinguistic subject. The fact that deaf and deafblind people tend to be hegemonically identified as individuals with disabilities has had degrading consequences on their linguistic rights. This consideration has diluted the unquestionable condition that sign languages are minority languages on which it is urgent to act to promote and protect their users. Therefore, this paper aims to contribute to critical reflection from the framework of linguistic rights, taking as an example the sign languages of the Spanish State.

Keywords: Sign languages; Language policy; linguistic rights; minority languages; deaf community.

#### 1. Introducción

Por extraño que parezca, las lenguas de signos necesitan continuamente justificar su propio estatus de lenguas. Y esta insistencia en la obviedad se hace más necesaria si nos detenemos, aunque sea brevemente, en la estigmatización y los prejuicios que hay con respecto a estos idiomas, a las personas que los usan y, en general, a la "comunidad sorda" (sobre este concepto, véase Woll y Ladd, 2003), fruto de un notorio desconocimiento por buena parte de la sociedad. Entre los prejuicios más extendidos se encuentran (a) la consideración de que solo hay una lengua de signos universal, que favorece la comprensión entre todas las personas signantes; y (b) la valoración de que la sordera es una "enfermedad" que, en sí misma, imposibilita la "comunicación compleja" entre las personas que la "padecen". Esta valoración, substancialmente equivocada, ha tenido consecuencias devastadoras a lo largo de la historia. Es decir, se ha negado el estatus de las lenguas de signos como lenguas naturales y se ha potenciado el "tratamiento" de un "déficit" como medida "curativa" con un tinte paternalista lamentable. Pero, para la Lingüística, las lenguas son todas iguales, en tanto que instrumentos extraordinarios para representar el mundo, para comunicar, para construir identidades o para establecer relaciones sociales (igualitarias o no) de toda índole. No hay otra opción.

Por lo dicho, para entender la historia de las lenguas de signos, es necesario comprender previamente la consideración social de las personas sordas. La literatura académica escrita por personas tanto sordas como oyentes contiene abundantes datos sobre la coexistencia de dos perspectivas en constante tensión que han tenido un impacto decisivo en la formulación de las políticas y los derechos lingüísticos y culturales de las comunidades sordas. De un lado, la perspectiva audiológica o audista que persigue la minorización de las lenguas de signos y la asimilación de las personas sordas al mundo oyente, poniendo el énfasis en la rehabilitación de la lengua oral dominante como condición ineludible para el desarrollo personal y la participación social, lo que permite entender el audismo como una política lingüística lingüícida (Skutnabb-Kangas, 2016; Rose y Conama, 2017). El término *audismo* fue acuñado por el profesor sordo Tom Humphries en 1975, y se entiende como una actitud que tiene como resultado un estigma hacia cualquiera que no oye, como el racismo o el sexismo (para profundizar más en este concepto, véase Lane, 1992; Humphrey y Alcorn, 1995; Bauman, 2004; Eckert y Rowley, 2013; Herrero, 2015).

De otro, la perspectiva antropológica o identitaria que concibe a las personas sordas como minoría lingüística y cultural, y la lengua de signos como resultado del proceso de mutua interacción entre biología y cultura en el ser humano (CNSE, 2002: 92). La primera perspectiva ha sido habitualmente la mirada desde fuera; la segunda constituye la mirada de las propias personas sordas.

Ambas perspectivas tienen alcance y proyección en la discusión sobre los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, que, desde un planteamiento sociolingüístico, es indudable la constatación de su extrema vulnerabilidad. Así, el hecho de que las personas sordas y sordociegas suelan ser identificadas hegemónicamente como sujetos con discapacidad ha tenido consecuencias degradantes en sus derechos lingüísticos, al menos en dos sentidos relacionados. De un lado, esta consideración ha diluido la condición incuestionable de que las lenguas de signos son todas ellas lenguas minoritarias y minorizadas, es decir, lenguas sobre las que es urgente actuar para promocionar y proteger a sus usuarios. De otro lado, ensalzar la discapacidad ha supuesto minorizar la perspectiva antropológica e identitaria de las personas sordas y, en consecuencia, se han priorizado otras políticas más allá de las lingüísticas y culturales. Dicho con palabras de Reagan (2016: 881): "Deaf people have the right to use their language *not* as human beings but, rather, as *disabled* individuals"<sup>1</sup>, lo cual es una discriminación inaceptable.

Así pues, el texto que presentamos asume una visión de la comunidad sorda desde el marco de los derechos lingüísticos, con el objetivo de contribuir a la reflexión crítica sobre la desigualdad, socialmente naturalizada, desde la cual la mayoría de la población subjetiva su relación con dicha comunidad; es decir, buena parte de la sociedad construye sus relaciones con la comunidad sorda a partir de imaginarios sociales que reconocen su singularidad, pero que apenas contribuyen a mejorar su condición socialmente dependiente. Para tal fin, tomaremos como estudio de caso las lenguas de signos del Estado español incidiendo en el análisis de la legislación estatal.

# 2. Los derechos lingüísticos y las lenguas minoritarias

En la medida en que las lenguas constituyen un espacio para la discriminación, en todas sus formas, el debate sobre los derechos lingüísticos ha permitido identificar posiciones ideológicas que trascienden la cuestión lingüística en sí misma. Dicho con otras palabras, hablar de derechos lingüísticos es hablar de naciones, de grupos, de personas y, en menor medida, de lenguas. Así pues, como sujetos lingüísticos estamos permanentemente expuestos a la valoración subjetiva de los demás, si cabe más fuerte que nunca en el momento actual, caracterizado por un capitalismo global sin parangón en la historia de la humanidad. Las lenguas no solo no son ajenas a las relaciones capitalistas, sino que constituyen un eje central sobre el que se consolida ese modo hegemónico de producción. Por eso, es necesario entender los derechos lingüísticos desde una perspectiva materialista, concreta y crítica, identificando sus potencialidades, pero también su manipulación. ¿Cómo es posible, si no, aceptar que

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 'Las personas sordas tienen derecho a utilizar su lengua no como seres humanos, sino como personas con discapacidad'.

haya lenguas (y variedades) que gozan de mayor reconocimiento, protección y promoción? Mientras que muchas formas tradicionales de discriminación están formalmente superadas, la discriminación lingüística continúa siendo una obviedad en el día a día de muchas personas, colectivos y comunidades, incluso cuando los derechos lingüísticos están vigentes.

En este artículo, entendemos por derechos lingüísticos las normas que obligan a las diferentes instituciones y organismos a establecer los mecanismos necesarios respecto del reconocimiento, la protección y la promoción de las lenguas. En los términos propuestos en el trabajo pionero de Kloss (1977), la diferencia se establece entre "derechos orientados a la tolerancia", considerados derechos negativos, y "derechos orientados a la promoción", considerados derechos positivos. Es decir, mientras que la tolerancia impide que las autoridades intervengan en los usos privados que los sujetos hacen de las lenguas, la promoción supone favorecer el uso público de las lenguas en todos los escenarios posibles (educación, administración, justicia, cultura o economía).

Al igual que ocurre con otros derechos sociales básicos, hablar de derechos lingüísticos supone reconocer diferentes puntos de vista (Skutnabb-Kangas y Phillipson, 1994; Hamel, 1995; Patten y Kymlicka, 2003). Una de las cuestiones que mayor debate suscita es si se deben considerar derechos fundamentales. En general, la posición más extendida, al menos desde un punto de vista legal, es no considerarlos derechos fundamentales. Con todo, es innegable que hay derechos fundamentales con una clara dimensión lingüística, motivo suficiente para que podamos considerarlos derechos lingüísticos en sí mismos. Es el caso del derecho a la libertad de expresión, la prohibición de discriminación, el derecho a una vida privada o el derecho a la educación (Izsák-Ndiaye, 2017: 5), todos ellos recogidos en diversas declaraciones internacionales y, lo que es quizá más relevante, aparecen explícitamente protegidos en diversos pactos internacionales (véase 3.1).

Por lo dicho, sin ser irrelevante la consideración humana de los derechos lingüísticos —cada vez más central en el debate sobre los derechos humanos—, lo que desde una perspectiva sociolingüística es irrenunciable es el reconocimiento de que toda persona pueda usar la lengua de su elección sin discriminación en dominios públicos y privados (May, 2010). En el caso de las lenguas minoritarias, este reconocimiento podría ser acorde con una nueva generación de los derechos humanos, en la que se situarían todos aquellos que tienen como objetivo, entre otros, atender las reivindicaciones lingüísticas e identitarias de las minorías y de los pueblos indígenas (Bailón Corres, 2008). Esta consideración, que parte de la evolución de los derechos humanos desde el siglo XVIII hasta la actualidad, no es ajena a la polémica, en la

medida en que supone ver los derechos lingüísticos como menos merecedores que los derechos humanos "reales" (de Varennes, 2001).

Conviene aclarar que los sujetos de los derechos lingüísticos no son las propias lenguas, en abstracto, sino las personas, o mejor, las comunidades que las utilizan (Pavlenko, 2011). Sirva esto para evidenciar que toda renuncia a la dimensión social y colectiva de los derechos lingüísticos debe entenderse como una eficaz artimaña para potenciar la desigualdad, con consecuencias jurídicas, políticas, económicas y educativas de enorme trascendencia.

Somos conscientes de que, en el debate académico sociolingüístico, plantear la relevancia de la noción de "derecho lingüístico" es consecuente con la vigencia de un discurso sobre el presente y el futuro de las lenguas, sustentado en la consideración de que hay lenguas (y naciones) "amenazadas", "en peligro", "débiles", "fuertes", "dominantes", "dominadas", "minoritarias" y "mayoritarias", al que no somos ajenos (Duchêne y Heller, 2008). Dicho de otra manera, en la medida en que este discurso contribuya a identificar y a denunciar desigualdades en la legitimación y en el valor de uso de las lenguas, desde posiciones radicalmente emancipadoras, somos consecuentes con él. Ahora bien, si hablar de derechos lingüísticos supone posicionarse en una visión domesticadora, liberal, "democrática" y burguesa de las libertades y los derechos "universales", es decir, una visión que no aspira a un cambio real de las condiciones de producción capitalistas, la esperanza en que los derechos lingüísticos ayuden a superar las desigualdades reales es una ilusión, o, mejor, una ideología imperialista o neocolonialista (véase Ingiyimbere, 2017).

### 2.1. Política lingüística, derechos lingüísticos y lenguas minorizadas

Los derechos lingüísticos son una dimensión básica de la política lingüística, entendida como toda intervención sobre las lenguas (reconocimiento, usos, ideología) en contextos y en dimensiones muy diversas, tales como el conjunto de la población de un país, un territorio específico del mismo, una familia, una escuela, una organización cultural o una empresa, por citar casuísticas habituales. Esta intervención puede tener un alcance normativo muy diverso, desde una legislación y una jurisprudencia específica hasta un acuerdo implícito sustentado en la tradición y en las experiencias personales de una determinada institución social. En todo caso, el análisis de los derechos lingüísticos debe tener en cuenta el contenido político de la legislación y no marginar dicho enfoque frente a las explicaciones procesales (Pupavac, 2012).

En contextos históricos de minorización lingüística, el análisis de las políticas lingüísticas constituye un instrumento clave para entender el porqué de esa minorización y las condiciones para su superación o su fortalecimiento. La historia ha

demostrado que la mayoría de las lenguas minorizadas ha acelerado su pérdida de usuarios en las últimas décadas, coincidiendo con la expansión del capitalismo global. Esto significa que, en general, las políticas públicas han favorecido o, al menos, no han ralentizado esa degradación. Las causas son diversas y lo suficientemente complejas como para abordarlas aquí con la atención que merecen. Sirvan los puntos siguientes para identificar parte de los escasos logros de las políticas públicas en favor de las lenguas minorizadas y el cambio sociolingüístico:

- a) Ocultar su reconocimiento.
- b) Abordar la diversidad lingüística como un mantra sustentado en el principio abstracto de la igualdad, en vez de priorizar la desigualdad en la que sobreviven todas las lenguas minorizadas.
- c) Tratar de construir consensos a partir de ideologías relacionadas con la "comunalidad" de las lenguas mayoritarias y las epistemologías que tal comunalidad moviliza. El hecho de que en un Estado plurilingüe haya una lengua jurídicamente privilegiada no debe suponer asumir que esa sea la lengua común, es decir aquella cuyo uso supuestamente "une" obviando las diferencias. Es justamente lo contrario: argumentar a favor de "lo común", de la "unidad" supone una forma de violencia sistémica cuya consecuencia es fortalecer la desunión.
- d) Priorizar las políticas orientadas a potenciar las lenguas con fuerte "valor de cambio", pero con escaso o nulo valor de uso en la sociedad. Estas políticas llevan asociadas valoraciones muy diferentes de unas lenguas y otras. Con unas "vas a todos los lados"; con otras, las minorizadas, toda intervención se ve como un despilfarro. Se trata de políticas consecuentes con la racionalidad del libre mercado.
- e) Fortalecer la dimensión tradicional de las lenguas minorizadas, frente a la dimensión racional.
- f) Centralidad de la planificación del corpus, el estatus y la adquisición. Ausencia de una planificación ideológica orientada a la emancipación, el cambio social y la detención del proceso de substitución lingüística.
- g) Falta de un seguimiento de los objetivos planificados, lo que desvirtúa el posible alcance de las políticas lingüísticas.

Ahora bien, frente a estas limitaciones, justo es reconocer logros de las políticas lingüísticas a favor de las comunidades que se expresan en lenguas minorizadas. En particular, una presencia consolidada de estas lenguas en modelos educativos inmersivos, esto es, en los que la lengua minorizada es dominante, ha permitido ralentizar ese proceso de substitución lingüística en algunos contextos singulares, aunque siempre con matices. Es el caso, entre otros idiomas, del maorí en Nueva Zelanda, del hawaiano en EEUU, del catalán en Cataluña o del vasco en País Vasco.

#### 2.2. Las lenguas de signos como lenguas minorizadas

Si lo que hemos dicho es una constante en todos los procesos de minorización, cuando se trata de lenguas de signos el diagnóstico es todavía más desalentador. De un lado, por la propia singularidad de las comunidades de lenguas de signos; de otro, por la falta de consideración que —hasta hace pocas décadas— estas lenguas han tenido en el debate académico internacional, apenas tenidas en cuenta en la descripción, análisis y construcción epistemológica de la diversidad lingüística; por fin, por la hegemonía de políticas públicas orientadas a abordar las lenguas de signos desde la perspectiva de la discapacidad en lugar de desde una concepción sociolingüística.

Como es sabido, la mayoría de las personas sordas nace en contextos familiares oyentes, es decir son descendientes de progenitores que no son sordos. Se estima que esto es lo que ocurre en nueve de cada diez casos (Quer y Quadros, 2015). Esto supone que la transmisión lingüística familiar no sigue el patrón habitual en las familias con lenguas orales². De hecho, se produce una interrupción de este patrón, con la urgente necesidad de "suplantarlo" mediante agencias externas a la familia, particularmente el sistema educativo. Es decir, a diferencia de muchos casos de interrupción de la transmisión lingüística intergeneracional que, por causas diversas, han determinado y determinan la minorización de muchas lenguas orales, en el caso de las lenguas de signos, esta interrupción no está (fundamentalmente) determinada por el escaso prestigio social de las lenguas, por la presión de una lengua mayoritaria o por la repercusión del capitalismo global en la atribución de recursos a las lenguas y su mercantilización, sino por una condición marcadamente biológica que determina las prácticas comunicativas en el seno familiar.

La excepción a esto es lo que encontramos en las que comienzan a conocerse como comunidades de "lenguas de signos rurales" (de Vos y Pfau, 2015). Estas comunidades, con ejemplos identificados en diferentes territorios (Ghana, Israel, Tailandia, Marruecos, México, Turquía, India, Colombia o Canadá), aparecen en contextos en los que predominan redes sociales densas entre personas sordas y personas oyentes, por lo que suele haber muchos oyentes signantes, lo que favorece que prácticamente toda persona que nace sorda tenga un signante en su entorno familiar (Bickford y Mckay-Cody, 2018). Para Bahan y Nash (1996: 2) se trata de comunidades en las que se produce una integración total de la comunidad sorda, frente a lo que ocurre en la mayoría de los casos, en los que la comunidad sorda sufre discriminación, estigmatización y aislamiento.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De hecho, como sugiere Reagan (2019: 11), dadas las condiciones en las que mayormente se produce la transmisión lingüística entre las personas sordas, es más adecuado considerar que estamos ante una transmisión intrageneracional en lugar de intergeneracional.

Como comentamos, el hecho de que las lenguas de signos solo recientemente han sido "descubiertas" en el debate lingüístico académico ha contribuido de manera clara a su retraimiento social. Ha tenido que pasar mucho tiempo para que el abordaje de la diversidad lingüística contemple las lenguas de signos, con todo lo que eso entraña para el desarrollo de nuevas epistemologías, incluida la propia conceptualización de minoría lingüística. De hecho, a diferencia de las lenguas orales, en las que la dicotomía minoría-mayoría es una realidad, en el caso de las lenguas de signos todas son lenguas minoritarias y minorizadas; dicho de otra forma, todas las lenguas de signos están doblemente discriminadas: por un lado, con respecto a las lenguas orales; por otro, su nivel de reconocimiento, protección y promoción está lejos de alcanzar el de muchas lenguas orales consideradas minoritarias.

Además de lo dicho, hay que tener en cuenta que la perspectiva prioritaria y dominante en el "reconocimiento" de las lenguas de signos no es bajo la consideración de minorías sino desde una concepción que singulariza el déficit, la enfermedad y la discapacidad, lo que condiciona notoriamente las políticas lingüísticas (Schermer, 2012). De hecho, esta ideología, que vincula las lenguas de signos con un "problema" físico, explica buena parte de las reacciones institucionales, sociales y políticas que tienen relación con su protección y la promoción.

Con frecuencia, el objetivo explícito es "ayudar" a solucionar el "problema" por el que transita la vida de estas personas "no oyentes". Desubicar la cuestión lingüística ha tenido resultados muy desfavorables para la comunidad sorda, pero ha resultado muy eficaz para no abordar el verdadero problema que sí tiene esta comunidad; esto es, la falta de políticas lingüísticas orientadas a la participación real, esto es, en estricta igualdad de condiciones, de una población que urge un cambio ideológico que la sitúe en la "normalidad" y no en una "defectología" que se explicita en aproximaciones paternalistas (Schulze, 2014).

# 3. La protección (y promoción) de las lenguas de signos

Si bien es cierto que son muchas las lenguas que sufren discriminación por desprotección, cualquier clasificación que pretenda ordenar las lenguas según los derechos lingüísticos, debe ser consecuente con la precaria situación de las lenguas de signos, solo equiparable a las lenguas de las comunidades de inmigrantes e indígenas. De hecho, hay que esperar hasta mediados de los años 90 del siglo XX para encontrar los primeros reconocimientos de las lenguas de signos, en buena medida a partir del activismo de la propia comunidad sorda, que se ha opuesto asiduamente a prácticas promovidas por determinadas élites (médicas, educativas, logopédicas) de la comunidad oyente para desvirtuar el alcance de los derechos lingüísticos, como es el caso de los implantes cocleares o el citado audismo (Emery, 2016).

Desde 2000 ha aumentado el interés por las lenguas de signos desde el punto de vista de la política lingüística y su reconocimiento legal (De Meulder, 2015; Gras, 2006; Murray, 2015; Wheatley y Pabsch, 2012; Kusters *et al.*, 2015). En parte, este interés reciente ha reubicado la necesidad de una política lingüística para las lenguas de signos que asume como propio un discurso que traslada el centro de la discusión desde la discapacidad al reconocimiento del estatus de las lenguas de signos como lenguas minoritarias (Batterbury, 2012). De hecho, dada la necesidad de unir dos mundos históricamente remotos, Reagan (2010) sugiere un objetivo en dos partes: acercar la política lingüística a las comunidades sordas signantes y acercar las comunidades sordas a la política lingüística.

La lengua de signos –y el componente cultural que emana de ella–, es un elemento identitario que debe ser respetado, reconocido por la comunidad oyente y, una vez que se dan las condiciones reales para ese reconocimiento sin prejuicios, debe ser aceptado con normalidad. Es decir, en un modelo realmente emancipador, la persona sorda no es una persona débil o dependiente, sino diferente (Amezcueta-Aguilar y Amezcueta-Aguilar, 2018). Esta es solo la visión construida desde los prejuicios de la comunidad oyente. Téngase en cuenta, además, que buena parte de las personas que interaccionan y se auto-identifican con la comunidad sorda es oyente.

Afortunadamente, cada vez son más los estados que han desarrollado legislación orientada a reconocer, proteger y promover las lenguas de signos, tanto en las constituciones como en normativa específica doméstica. Por razones de espacio, no es este el lugar para entrar en detenimiento en un análisis de las diferentes situaciones (véase, al respecto, Wheatley y Pabsch, 2012; De Meulder y Murray, 2017; De Meulder, Murray y McKee 2019). Una aproximación a los textos constitucionales revela que, en 2019, catorce constituciones de todo el mundo hacen referencia explícita a las lenguas de signos (Austria, Ecuador, Fiyi, Finlandia, Hungría, Kenia, Mozambique, Nueva Zelanda, Portugal, Sudáfrica, Sudán del Sur, Uganda, Venezuela y Zimbabue). Fuera de las constituciones, bien en legislación doméstica general (con otras lenguas o en el marco de legislación relacionada con discapacidad), bien en legislación doméstica específica, bien en legislación sectorial (educación, medios, salud, etc.), son cuarenta y seis los estados que protegen las lenguas de signos. A la vista de esta cuantificación, es obvio que queda mucho por hacer para que las lenguas de signos dispongan de una política lingüística razonablemente estructurada y orientada a su protección, promoción y, en los casos más urgentes, a su reconocimiento como lenguas minoritarias en todos los países del mundo.

#### 3.1. Declaraciones, recomendaciones, protocolos y tratados internacionales

En lo que respecta al derecho lingüístico internacional, hemos de distinguir entre declaraciones, recomendaciones y protocolos, por un lado, y tratados, por otro. La principal diferencia es que las declaraciones, las recomendaciones y los protocolos no conllevan obligaciones jurídicas para las partes que los hacen propios, aunque sí morales, mientras que los tratados son vinculantes, esto es, de obligado cumplimiento allá donde están vigentes. En todo caso, en este trabajo nos decantamos por una organización de la normativa internacional complementaria, a partir del tratamiento (o ausencia) de los derechos lingüísticos de la comunidad sorda: (a) documentos genéricos que atañen a todas las lenguas, (b) documentos específicos, en los que se singularizan derechos lingüísticos relativos a personas sordas y (c) documentos excluyentes, es decir que protegen lenguas orales, pero no lenguas de signos. Por uno u otro motivo, los principales documentos internacionales a tener en cuenta en cualquier análisis sobre los derechos lingüísticos de la comunidad sorda son los siguientes:

- a) Documentos genéricos que recogen derechos lingüísticos para todas las lenguas:
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup> (Naciones Unidas, 1948). Principal texto sobre los derechos humanos, concebido "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" (preámbulo). El artículo 2 identifica el idioma como una de las singularidades por las que nadie puede ser discriminado respecto a sus derechos y libertades. Además, se recoge el derecho de toda persona a la "libertad de opinión y de expresión" (art. 19), y "a la educación" (art. 26).
  - Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Naciones Unidas, 1966). Tanto este tratado como el PIDESC (véase infra) suponen la visualización del consenso sobre los derechos humanos que se inicia con la Declaración Universal de 1948. Es decir, estamos ante los textos normativos de mayor alcance respecto de los derechos fundamentales aprobados después del fin de la Segunda Guerra Mundial. Están vigentes en la mayor parte de los Estados del mundo. Pues bien, el artículo 27 de este Pacto es el ejemplo más recurrido para justificar la necesidad de abordar los derechos lingüísticos como derechos humanos, particularmente sensible a los derechos de las minorías (May, 2010). Sin dudar de la relevancia del artículo 27 para los derechos de las minorías "étnicas, religiosas o lingüísticas", es necesario reconocer que ha sido y continúa siendo objeto de mucha discusión (Arzoz, 2007). De hecho, entre otros motivos fundamentales para la discusión (por ejemplo, ¿quién decide que existen o

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el anexo que incluimos al final de este artículo se encuentran los enlaces a los textos legales que comentamos a continuación.

no minorías en un determinado estado? ¿por qué se centra en las personas como sujetos del derecho y no en las minorías como colectivo?), la redacción deja en evidencia una perspectiva más proteccionista ("no se negará") que promotora del derecho al uso de las lenguas de las minorías. Es lo que se denomina, no sin controversia, "derecho negativo". En su lugar, sería deseable una redacción menos vaga y más comprometida con el futuro de las lenguas, semejante a la que caracteriza a la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* (véase infra). En términos de Kloss (1977) el artículo 27 está orientado a la tolerancia y no a la promoción.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, Naciones Unidas, 1966). Con respecto a los derechos lingüísticos, hay que remitirse al artículo 2, cuya redacción es más positiva que el 27 del PIDCP, con el reconocimiento explícito a que no puede haber "discriminación alguna" por motivos de idioma en la garantía de los derechos enunciados en el tratado.
- Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 1989).
  Constituye el primer tratado internacional sobre los derechos de niñas y niños. De los varios artículos que abordan derechos lingüísticos, destacamos el artículo 30, que sigue una estrategia retórica idéntica a la del PIDCP, que, sin duda, es su inspiración.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Naciones Unidas, 1992).
   Inspirada en el artículo 27 del PIDCP (véase supra), pero desde una perspectiva de derecho positivo. Sin referencia explícita a las lenguas de signos.
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (1996). Se trata de una declaración muy relevante que moviliza una novedosa concepción del derecho internacional y de los sujetos de los derechos lingüísticos. De un lado, "parte de las comunidades lingüísticas y no de los Estados" (preámbulo); de otro "parte del principio que los derechos lingüísticos son a la vez individuales y colectivos" (art. 1.2). No incluye ninguna referencia específica a las lenguas de signos, pero sí tiene un énfasis obvio en el principio de territorialidad, lo que dificulta su aplicación a estas lenguas, consideradas, por lo general, no territorializadas (véase Cabeza Pereiro y Eijo Santos, 2018).
- Protocolo para la Garantía de los Derechos Lingüísticos (2016). Es una herramienta práctica para asesorar a las autoridades en el cumplimiento de los derechos de las minorías lingüísticas. Reconociendo como propios todos los principios incluidos en la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (1996), este Protocolo recoge un conjunto de medidas de

aplicación en cada uno de los ámbitos de la citada Declaración (administración, educación, onomástica, medios, etc.).

- b) Documentos específicos en los que se singularizan las lenguas de signos:
  - Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2006). Es, sin duda, el tratado internacional más relevante para la comunidad sorda, a pesar de singularizar a los sujetos como personas con discapacidad y no como minorías. El texto hace referencia explícita a que se opone a todo tipo de "discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad" (preámbulo). Los derechos lingüísticos aparecen recogidos en los artículos siguientes: 2 (Definición), 9 (Accesibilidad), 21 (Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información), 24 (Educación) y 30 (Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte). De todos ellos, el artículo 24 es clave para las lenguas de signos (véase Murray, De Meulder y le Maire, 2018). Igualmente son destacables las siguientes observaciones generales: núm. 1 (2014) sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica en condiciones de igualdad, núm. 2 (2014) sobre el artículo 9 relativo a la accesibilidad, núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, y núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación.
  - Declaración de Bruselas sobre las lenguas de signos en la Unión Europea (Unión Europea de Personas Sordas EUD, 2010). Se trata de un documento promovido por las asociaciones estatales de personas sordas que procura la igualdad de derechos (lingüísticos y culturales) de las personas sordas. En especial se hace un llamamiento a los estados que forman la Unión Europea para que tomen las medidas legales que garanticen el reconocimiento de las lenguas de signos en igualdad de condiciones de las lenguas orales. Se hace hincapié en garantizar la enseñanza de las lenguas de signos no solo para las personas sordas sino para su entorno familiar. La alfabetización de la comunidad sorda debe hacerse en programas bilingües, es decir, en los que se trabaje conjuntamente la lengua de signos y el o los idiomas escritos del país. La Declaración dedica también una de sus reivindicaciones a la formación de intérpretes, cuestión clave para garantizar los derechos lingüísticos y la integración en igualdad de condiciones de la comunidad sorda.
- c) Documentos excluyentes en los que se protegen lenguas orales, pero no de signos:
  - Carta Europea para las Lenguas Regionales o Minoritarias (Consejo de Europa, 1992). Es el tratado internacional más relevante para los derechos lingüísticos. Pues bien, a pesar de su extraordinaria relevancia, veinte años después de su entrada en vigor (1998) no ha tenido ninguna repercusión

sobre las lenguas de signos, en la medida en que no se contemplan como lenguas regionales o minoritarias (Ramallo, 2017). La contradicción está en que no hay nada en la Carta que excluya formalmente a las lenguas de signos, siempre que sean lenguas "usadas tradicionalmente" (art. 1). Esta injusticia ha sido motivo de discusión en diversas ocasiones en el Comité de Expertos encargado de monitorizar el cumplimiento del tratado, sin lograr avances significativos. De hecho, durante más de una década, la Unión Europea de Personas Sordas ha pedido al Consejo de Europa (CE) que amplíe el ámbito de aplicación de la Carta a las lenguas de signos (Napier y Leeson, 2016) y evite el estigma de la discapacidad como criterio para abordar las lenguas de la comunidad sorda (Quer y de Quadros, 2015). Ahora bien, desde la perspectiva del CE, las lenguas de signos están ya protegidas por otros tratados, como el relacionado con la discapacidad, lo cual es una mera ilusión sin ninguna repercusión en dicha protección.

A este respecto, conviene tener en cuenta que en 2001 la Asamblea Parlamentaria del CE aprobó la Recomendación 1492, relativa a los derechos de las minorías, y en la que se recomendaba al Comité de Ministros del CE proteger las lenguas de signos de manera similar a la otorgada por la Carta a las lenguas regionales o minoritarias orales. Dicha recomendación resultó un fracaso, en la medida en que los diferentes comités de expertos consultados (incluidos el de la Carta) estimaron que el tratado vigente no debería ocuparse de las lenguas de signos, por lo que haría falta bien un instrumento separado, bien un protocolo adicional a la Carta (Timmermans, 2005: 22). Como consecuencia, en 2003, una nueva Recomendación (1598) de la Asamblea Parlamentaria solicitó que el Comité de Ministros elaborase un instrumento jurídico específico para los usuarios de lengua de signos, que, hasta el momento actual, no se ha llevado a cabo. La Asamblea Parlamentaria aprobó en 2014 una moción contra la discriminación y a favor del derecho a usar lenguas de signos en Europa. En 2019, se publicó el informe Sign language rights in the framework of the Council of Europe and its member states (Tupi, 2019) en el que se plantea nuevamente la cuestión fundamental de por qué las lenguas de signos no se consideran lenguas tradicionales a pesar de ser usadas durante centenares de años en Europa. Para tratar de avanzar en esta problemática, dicho informe recomienda que el Comité de Expertos responsable de la monitorización del cumplimiento de la Carta solicite a los estados información sobre la situación de las lenguas de signos en sus territorios, con el objetivo de recordar a los gobiernos "their obligation to preserve and support national sign languages. The inclusion of sign languages in the work of the COMEX might have a positive influence on

deaf individuals in practice', (Tupi, 2019: 18). A pesar de que las asociaciones de la comunidad sorda de Alemania, España y Suiza han solicitado a sus gobiernos que incluyan las lenguas de signos en sus informes, la respuesta recibida ha sido que solo incluirán esta información a petición del propio Comité de Expertos. Por su parte, Finlandia sí ha incluido dicha información, pero no ha sido tenida en cuenta por el Comité de Expertos. Y en este tira y afloja, la comunidad sorda es la única que sale perdiendo.

• Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (Consejo de Europa, 1995). Aunque no exclusivamente dedicado a las minorías lingüísticas, estamos ante un tratado especialmente relevante para los derechos lingüísticos. En particular, los artículos 10, 11 y 14. Ahora bien, teniendo en cuenta que el principal objetivo recogido en el artículo 1 es "la protección de las minorías nacionales y los derechos y las libertades de las personas pertenecientes a dichas minorías", las lenguas de signos quedan excluidas, al no ser reconocidas como minorías "nacionales", sino culturales y lingüísticas.

Además de los documentos comentados, los más importantes desde el punto de vista legal, hay numerosas resoluciones de organismos internacionales orientadas a promover cambios en los derechos lingüísticos de la comunidad sorda y/o una transformación en la conciencia social sobre estos derechos. Sirvan como ejemplo las siguientes (véase anexo):

- Resoluciones del Parlamento Europeo sobre las lenguas de signos (1988 y 1998).
- Resolución 48/96 de las Naciones Unidas sobre la conveniencia de utilizar la lengua de signos en los ámbitos educativos, familiar y comunitario (1993).
- Resolución 2952 del Parlamento Europeo sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos (2016).
- Resolución 2155 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los derechos políticos de personas con discapacidad (2017).
- Resolución 72/161 de las Naciones Unidas en la que se proclama el 23 de septiembre como el Día Internacional de las Lenguas de Signos (desde 2018).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 'Su obligación de preservar y dar soporte nacional a las lenguas de signos. La inclusión de las lenguas de signos en el trabajo del COMEX podría tener una influencia positiva en los individuos sordos, en la práctica'.

- Resolución 2247 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección y promoción de las lenguas de signos en Europa (2018).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2018, sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea.

## 4. Políticas lingüísticas sobre las lenguas de signos en el Estado español

En las últimas décadas, los derechos lingüísticos de las minorías pusieron el foco en el reconocimiento legal de las lenguas por razones históricas y vitales. No es de extrañar que el reconocimiento de las lenguas de signos y el derecho al bilingüismo se convirtiera en una reivindicación justa de las comunidades sordas signantes de todo el mundo, para superar la situación de inferioridad de este grupo lingüístico con respecto al conjunto de la sociedad y acceder con plenitud de derechos a todos los ámbitos de la vida. Bien concebido, un texto normativo o jurídico puede ser una herramienta eficaz para colocar a las lenguas minoritarias y minorizadas en el estatus que les corresponde como lenguas, sobre todo para aquellos usuarios y usuarias que viven un conflicto permanente, como es el caso de las personas sordas puesto que el estatus social y lingüístico de las lenguas orales "dominantes o mayoritarias" y el de las lenguas de signos "débiles o minoritarias" es todavía desequilibrado.

En España, el enfoque antropológico cobra mayor fuerza a finales del siglo XX cuando se produce un cambio cultural que ha tenido un eje central: la identidad sorda (CNSE, 2006: 34). Comienza un proceso de empoderamiento de la comunidad sorda que pretende desmontar las teorías sobre la imprescindibilidad del oído y la palabra para interactuar con el entorno, sobre todo cuando acontecieron dos hitos de suma importancia. Por un lado, las "Jornadas sobre nuestra identidad" celebradas en Madrid en 1992, poniendo de manifiesto el surgimiento de un nuevo sujeto político que reclama su propio espacio en la sociedad civil organizada (CNSE, 1992a:15-22).

Por otro lado, cuando llegan también nuevas perspectivas desde el mundo científico y académico que llevan a las personas sordas a plantear con fuerza el debate lingüístico en torno a las lenguas de signos en España, destacando el primer trabajo de investigación sobre la lengua de signos española (Rodríguez González, 1992), una tesis leída en la Universidad de Valladolid en 1990, y la celebración del *5th International Conference on Theoretical Issues in Sign Language Research*, que tuvo lugar en Salamanca en 1992 (CNSE, 1992b:17-18). Se impulsan las reivindicaciones políticas por el reconocimiento oficial de las lenguas de signos como un derecho fundamental, y se convierte en el principal objetivo del movimiento asociativo sordo, liderado por la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) al que se sumaron diferentes instituciones académicas y otros agentes sociales (Jarque, 2012: 44).

Como en muchos otros casos, el proceso de reconocimiento legal de las lenguas de signos en España fue largo, arduo y complejo en el que la comunidad lingüística tuvo que hacer frente a numerosos obstáculos y prejuicios sobre sus lenguas y sus signantes. Finalmente se reconocen la lengua de signos española (LSE) y la lengua de signos catalana (LSC) mediante la ley estatal 27/2007 (véase anexo) y la ley autonómica 17/2010 para la LSC (véase anexo). Existen, sin embargo, diferencias significativas entre ambos textos legales, ya que el estatal adquiere tintes relativos a la accesibilidad mientras que el segundo adopta un enfoque exclusivamente lingüístico y cultural. Conviene señalar, además, que las comunidades usuarias de la LSE y la LSC son comunidades con identidad lingüística y cultural diferenciadas, que se refleja también en el ámbito científico donde encontramos estudios y materiales específicos sobre cada una de ellas, así como en el ámbito académico y formativo (véase Morales López, 2008; Frigola, 2010; Quer, 2010b, 2012).

Además de la Ley 27/2007, tenemos la ley andaluza 11/2011 (véase anexo) así como referencias a la LSE y la LSC en los Estatutos de algunas comunidades autónomas: Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura e Islas Baleares. También contamos con otras normativas como el Real Decreto 921/2010 para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (véase anexo), el Decreto 142/2012 del Consell Social de la Llengua de Signes Catalana (véase anexo), y la Resolución de 15 de abril de 2015 que establece el 14 de junio como Día Nacional de las Lenguas de Signos Españolas (véase anexo). Por otra parte, al amparo de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, tras la reunión del Consejo de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura y Deporte en octubre de 2018, la lengua de signos española y la lengua de signos catalana, así como sus expresiones culturales, serán declaradas manifestaciones representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial de manera que sean verdadero objeto de salvaguarda.

#### 4.1. La Ley 27/2007 sobre las lenguas de signos españolas

Aunque solicitado desde décadas anteriores, el primer paso a su reconocimiento lo constituye la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (norma actualmente derogada) que, en su disposición final duodécima, establece la obligación del Gobierno para regular la lengua de signos en España en un plazo máximo de dos años. El proyecto de ley se presenta el 16 de enero de 2006 y su aprobación definitiva por el Pleno del Congreso de los Diputados tiene lugar el 28 de junio de 2007 y posteriormente por el Senado el 10 de octubre de 2007 (toda la información sobre el proceso del proyecto de ley se encuentra disponible en la página web del Congreso de los Diputados). Finalmente llega la aprobación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de

apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Es una ley que se rige por el principio de libertad de elección para todas las personas sordas y sordociegas bajo el paradigma de la discapacidad. En ella se determina el reconocimiento y regulación de la LSE como lengua propia de las personas sordas y sordociegas, sin perjuicio del reconocimiento de la LSC en su ámbito de uso lingüístico, y de los medios de apoyo a la comunicación oral en dos títulos diferenciados, fruto de las presiones de determinados sectores oralistas contrarios a una ley de lenguas como patrimonio lingüístico y cultural (véase Jarque, Bosch-Baliarda y González, 2019). Este paralelismo dual resulta ser un prejuicio lingüístico de gran escala, ya que establece una falsa dicotomía que no refleja la realidad. Parece dar a entender que la persona debe elegir entre la lengua de signos y la lengua oral cuando ambas opciones no son excluyentes sino complementarias. Esta equiparación no es legítima porque las lenguas son lenguas y como tales tienen un valor patrimonial, y los medios son recursos técnicos o tecnológicos que se pueden utilizar, o no, como apoyo en el acceso a la lengua oral. Al ensalzar la discapacidad o la accesibilidad se diluye la perspectiva de los derechos lingüísticos con el consiguiente riesgo de un debilitamiento de la lengua que afecta no solo al propio individuo sino también a la sociedad en general, máxime teniendo en cuenta que la lengua de signos es una lengua minoritaria y minorizada que debe ser objeto de especial respeto y protección (De Meulder, 2017).

Otra cuestión candente es el debate alrededor de la identidad individual y colectiva diferenciada de las minorías. Estas pautas antropológicas no suelen ser comprendidas o aceptadas por quienes desconocen la identidad lingüística y cultural de las personas sordas y sordociegas o la naturaleza lingüística de las lenguas de signos como lenguas plenas, considerando que las comunidades sordas conforman guetos. Para Lane (2007), el "mundo sordo" reúne todas las características que los científicos sociales consideran propias de las minorías étnicas: sentimiento de comunidad, normas de conducta, valores diferenciados, costumbres, estructura social, lengua, arte e historia. Estos rasgos son perfectamente observables en las comunidades sordas de todo el mundo, que mantienen fuertes vínculos entre ellas y están dotadas de una estructura asociativa con tupidas redes de relaciones, articuladas alrededor de entidades organizadas y cultura propia, en el doble sentido de sistema de creencias, valores y prácticas compartidas y de producciones culturales, las más significativas de las cuales son las lenguas de signos.

Con la puesta en marcha de la ley, es previsible que las lenguas de signos en España se extiendan a numerosos ámbitos sociales y se incremente el número de personas usuarias. Ahora bien, aunque podamos presumir que las lenguas de signos en España

están avaladas por una ley, lo cierto es que no tienen el tratamiento de otras lenguas minoritarias del Estado (véase, por ejemplo, Moriyón y Reyes, 2018). En este sentido, es necesario planificar políticas que prioricen el interés general frente a los intereses particulares para superar cualquier minorización, de manera independiente a si los signantes son muchos o pocos. Para la comunidad sorda, la lengua de signos es una cuestión de derechos y no de estadísticas (sobre el criterio del número de usuarios véase Tusón, 2010; Quer, 2010a; Ramallo, 2013; Trovato, 2013). Queda, por tanto, mucho trabajo por hacer para garantizar los derechos lingüísticos de la comunidad signante.

# 4.2. La Llei 17/2010 de la llengua de signes catalana

La LSC es la lengua propia de las personas sordas y sordociegas o de la comunidad signante de Cataluña, y la que usan en la comunicación cotidiana. Se ha desarrollado en Cataluña de manera similar a la LSE en el resto de España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. Cabe remarcar que en Cataluña las personas que utilizan la lengua de signos como medio de comunicación lo hacen en LSC, es decir, que en la lengua de signos no se produce un régimen de bilingüismo equiparable al de las lenguas orales habladas en el mismo territorio.

La ley estatal 27/2007 reconoce la LSC y determina la competencia de la Generalitat de Catalunya para llevar a cabo la ulterior regulación legislativa y reglamentaria. Desde la aprobación de la Resolución 163/IV sobre la promoción y la difusión del conocimiento de la LSC en 1994, el estatus de la LSC ha ido evolucionando hasta su inclusión en el artículo 50.6 del *Estatut de Autonomia de Catalunya* (2006) que representa un avance histórico en cuanto al reconocimiento legislativo y se configura la base conceptual que llevará a la *Llei 17/2010*, *del 3 de juny, de la llengua de signes catalana*, aprobada por unanimidad el 26 de mayo de 2010 (Quer, 2012: 50; Jarque, Bosch-Baliarda y González, 2019).

A diferencia de la ley estatal 27/2007, la ley catalana adopta un enfoque lingüístico y cultural. Es una ley sobre LSC y regula la lengua. Esta voluntad de legislar sobre la lengua fue respetada desde el principio, a pesar de las presiones de los sectores que defienden la opción de la lengua oral como prioritaria. La *Direcció General de Política Lingüística* es el órgano competente para la dirección, planificación, coordinación interdepartamental y ejecución de la política lingüística en relación a la difusión y fomento de la LSC, sin perjuicio de las competencias del departamento en materia de bienestar social respecto al uso de esta lengua como apoyo a la comunicación en el ámbito de la accesibilidad (Real Decreto 1494/2007 y *Llei 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat*, véase anexo), y del departamento en

materia de enseñanza respecto al uso de esta lengua en la escolarización del alumnado y en el ámbito de los centros educativos.

Se designa al *Institut d'Estudis Catalans* (IEC) como la institución académica que determina las normas lingüísticas de la LSC e impulsa su investigación y sistematización. Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 17/2010 dispone la creación del *Consell Social de la Llengua de Signes Catalana* que se regula posteriormente a través del Decreto 142/2012. Así, la política lingüística de la LSC se organiza en función de los objetivos y competencias entre la Generalitat, el IEC y el *Consell Social* de la LSC, que se construye sobre la base de la experiencia acumulada en la normalización del catalán a lo largo de las últimas décadas y garantiza la distribución de funciones de manera equilibrada y con responsabilidad compartida (Quer, 2012: 54-56).

# 4.3. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española

Este organismo asesor de carácter estatal ha sido constituido por la Ley 27/2007 (art. 15) y se regula por el Real Decreto 921/2010. Integrado en el Real Patronato sobre Discapacidad, su finalidad es investigar, fomentar y difundir la LSE, así como velar por su buen uso, observada la transversalidad en las políticas y líneas de acción en cualquiera de los ámbitos de actuación pública. El CNLSE comenzó su andadura el 1 de junio de 2011, recogiendo el testigo de una gran trayectoria en materia de normalización y normativización de la LSE de la CNSE y su tejido asociativo. El arranque ha sido muy positivo ya que encarga su gestión directamente a la comunidad lingüística, en concreto a la Fundación CNSE.

El CNLSE presenta una estructura de participación, gestión y control encabezado por un Consejo Rector presidido por el director del Real Patronato sobre Discapacidad y compuesto por representantes de la Administración del Estado y entidades representativas de la comunidad lingüística usuaria de la LSE. Aunque este centro se inserta en los esquemas de tratamiento de la discapacidad, sus funciones son de carácter lingüístico y se prima el conocimiento de la LSE en los componentes del equipo técnico. El uso público de la LSE es una de sus señas de identidad, y la misma ley alude una y otra vez a las personas sordas y sordociegas, en tanto que es esta población usuaria de la LSE quien mejor conoce y ha sufrido esta falta de consideración y es, en consecuencia, quien tiene el deber moral de proteger y defender la lengua como patrimonio lingüístico y cultural.

Como piloto coordinador de la política lingüística de la LSE, además de un referente estatal, responde al derecho de la propia comunidad usuaria de promover cuantas medidas precisen para superar los problemas lingüísticos y sociales derivados de la minorización, así como aspirar para dicha lengua de identidad e imagen social al

estatus lingüístico del resto de las lenguas que coexisten en el Estado español. Cabe señalar que el presupuesto del CNLSE, en comparación con otras entidades que trabajan para la protección y la promoción de las distintas lenguas minorizadas en España, es a todas luces precario y aún quedan muchas líneas de trabajo por abordar en materia de LSE.

#### 4.4. La comunidad sorda como sujeto movilizador

La situación de minorización de las lenguas de signos ha motivado a las comunidades sordas desde décadas atrás para desarrollar actuaciones intencionadas, organizadas y sistematizadas con el propósito de preservar sus derechos lingüísticos para que puedan educarse en su propia lengua –a la que se refieren como su lengua natural, primera, materna o de preferencia— y usarla para todas las funciones sociales o simbólicas. Conviene destacar el papel de la CNSE y su extensa red asociativa en la normalización de las lenguas de signos. Esta máxima institución representativa de las personas sordas en el Estado español asume la responsabilidad de llevar a cabo una planificación lingüística para organizar y desarrollar los recursos lingüísticos de la comunidad sorda (CNSE, 2002: 63).

En estos momentos, la comunidad sorda se enfrenta a varios retos: exigir la implementación de la legislación vigente para garantizar su aplicación en cualquier ámbito, desmontar los prejuicios lingüísticos sobre las lenguas de signos y sus signantes, y lograr que sea percibida como una minoría lingüística y cultural con identidad propia. Esto supone gestionar activamente los conflictos o problemas lingüísticos prestigiando las lenguas minoritarias y minorizadas que deben ocupar un lugar visible en el paisaje lingüístico español. Esta comunidad justifica reiteradamente el carácter insustituible de las lenguas de signos como lenguas de cultura (Herrero, 2007: 71), las personas oyentes pueden cambiar una lengua por otra y tienen pleno acceso a todos los ámbitos de la vida. Sin embargo, el uso de la lengua de signos en muchas personas sordas y sordociegas es imperativo y condición indispensable para ejercer plenamente sus derechos.

Como afirma Pino López (2007), hay que tener en cuenta la compleja realidad de las personas sordas, ya que se conjugan, por un lado, unas características biológicas diferentes a las de la mayoría y, por otro, unas características que las asimilan a una comunidad lingüística minoritaria. Se requiere grandes dosis de pedagogía para reconciliar las dos perspectivas (audiológica y antropológica) y hacer frente a la dicotomía (véase 4.1) mediante la concienciación del valor de la identidad lingüística y cultural de las personas sordas y sordociegas, así como la consideración de las lenguas de signos como manifestaciones directas de la facultad humana del lenguaje y su refuerzo como patrimonio lingüístico y cultural. Este reto que se plantea la comunidad sorda es fundamental: no es suficiente con poseer marcos jurídicos

amplios para solucionar todos los problemas lingüísticos relacionados con las lenguas de signos, sino que también resulta significativo recordar la fuerza de reafirmación relativa a una lengua como propia de una comunidad unida por un fuerte sentimiento de identidad cultural.

En cuanto a la dicotomía discapacidad y derechos lingüísticos, el reto está en concienciar al conjunto de la sociedad sobre la importancia de los derechos lingüísticos como tales y no simplemente como una cuestión de la discapacidad. La comunidad sorda española e internacional considera que esta dicotomía debe ser superada y se propone enfocar esta circunstancia desde la interseccionalidad de identidad, lengua y accesibilidad en un mismo espacio, dado que las dos perspectivas son complementarias y compatibles. Esta interpretación de las personas sordas bajo el paradigma de la discapacidad se debe a las barreras comunicativas y por ello se convierte en una cuestión de accesibilidad. Ahora bien, la comunidad sorda debe tener el poder de exigir y abordar el reconocimiento de los derechos lingüísticos y la necesidad de accesibilidad bajo el enfoque de derechos humanos en tiempos y espacios adecuados y claramente diferenciados de modo que sus derechos puedan ser efectivos. La etiqueta de "discapacidad" es un aspecto de la protección que necesita la comunidad sorda para la eliminación de obstáculos (véase, para entender esta dicotomía, el posicionamiento de World Federation of the Deaf, 2018). Por ejemplo, con frecuencia recurre a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (véase 3.1). Dicho tratado contiene disposiciones poderosas que promueven los derechos tanto lingüísticos como de accesibilidad de modo que sean protegidos.

Hoy en día, la comunidad sorda continúa su acción desde esa doble perspectiva. De las actuaciones que se fundamentan en la identidad sorda depende su desarrollo, incluso su supervivencia, como minoría lingüística y cultural, más allá de la vertiente de la discapacidad. En este sentido, resulta conveniente acogerse a los instrumentos internacionales, estatales y autonómicos sobre minorías lingüísticas y culturales, y reivindicar la inclusión de las lenguas de signos y sus expresiones culturales.

De lo contrario, se corre el riesgo de llegar a procesos de asimilación lingüística y social, y puede tener efectos colaterales negativos en sus usuarios. Por eso es importante, por ejemplo, reivindicar la incorporación de las lenguas de signos en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (véase 3.1) y garantizar su salvaguarda de la misma manera que ocurre con otras lenguas minoritarias. Igualmente es de gran relevancia reivindicar la incorporación de las lenguas de signos como las demás lenguas oficiales del Estado español en la próxima reforma constitucional o en cualquier tipo de legislación desde la perspectiva de los derechos lingüísticos.

Un problema que tiene que abordar la comunidad sorda que desea proteger su lengua y cultura es el de las actitudes contrarias de algunos sectores de la sociedad (Krausneker, 2015), pero también desde dentro de la propia comunidad (Cabeza Pereiro y Ramallo, 2016). La minorización de la lengua de signos (y su cultura) se debe al resultado de prácticas audistas y opresoras, actuaciones que no se basan en el principio del respeto a los derechos lingüísticos del grupo minoritario, sino bajo paradigmas médicos legitimando prácticas educativas, sociales, legislativas y políticas contrarias a la autodeterminación de las minorías; dicho con otras palabras, la preferencia de muchas familias con descendientes sordos a que estos aprendan lenguas orales es consecuencia de un prejuicio social muy generalizado, que incluye a profesionales docentes y de la salud (Barberà et al. 2019). Desmontar estos prejuicios supone entender y aceptar la identidad lingüística y cultural de las personas sordas y sordociegas que conforman una minoría diferenciada para asegurar su supervivencia, siendo relevante centrar la atención en el ámbito médico y la educación temprana para evitar cualquier retroceso. La diversidad lingüística, como la diversidad cultural, es un fenómeno que enriquece enormemente a la humanidad y que deberíamos cuidar entre todas las personas.

Cualquier reconocimiento jurídico o social de las lenguas de signos y de la identidad lingüística y cultural de las personas sordas y sordociegas es destacable, así como los diferentes estudios realizados por la comunidad científica sobre las lenguas de signos desde cualquier perspectiva (lingüística, antropológica, pedagógica, etc.). Si bien la participación de los signantes es totalmente necesaria, se precisa la implicación de otros agentes y administraciones para trabajar de manera conjunta para que la lengua de signos sea una lengua más en todos los ámbitos de la vida, en la educación, en los medios de comunicación, en la interpretación, en la investigación, en las administraciones públicas, en la legislación, en la calle. Es necesario que todo este esfuerzo *bottom-up* (desde abajo hacia arriba: de las comunidades, grupos e individuos) se complemente con medidas de tipo *top-down* (desde arriba hacia abajo: instituciones y organismos) para garantizar la adecuada protección y promoción de las lenguas de signos y de sus usuarios.

# 5. Sujetos, desafíos y retos de la política lingüística para superar la vulnerabilidad social de la comunidad sorda

El reconocimiento de los derechos lingüísticos de la comunidad sorda implica necesariamente adoptar medidas para la protección y promoción lingüística. Esto supone tomar en consideración la defensa y el respeto de las lenguas de signos en tanto que lenguas naturales, y como expresión del patrimonio cultural y como instrumento para el desarrollo personal, social y educativo de la población sorda y sordociega. La protección de estas lenguas tiene una naturaleza distinta a la

potenciación, amparo y regulación del resto de instrumentos que sirven para remover los obstáculos a la igualdad efectiva de las personas con discapacidad (Belda, 2016: 100). Así, se hace preciso legislar en materia lingüística basándose en el respeto a la voluntad de las personas sordas y sordociegas de usar su propia lengua en público y privado (de forma directa o a través de intérpretes profesionales), y en el principio del derecho al mantenimiento de la propia lengua y cultura.

Teniendo en cuenta los distintos instrumentos normativos internacionales, estatales y autonómicos en materia de derechos lingüísticos, las personas sordas y sordociegas tienen derecho a conocer y usar la lengua de signos en la enseñanza, en los servicios públicos, en la justicia, y, en general, en todas las esferas de la actividad pública y privada. Y esto forma parte de sus reclamaciones políticas individuales y como colectivo (Cabeza Pereiro y Ramallo, 2016). Para ello, los poderes públicos deben propiciar la promoción, enseñanza y difusión de la lengua de signos, así como favorecer su uso en las relaciones de la ciudadanía sorda y sordociega con las administraciones públicas. Además, deben adoptar medidas para garantizar la preservación del patrimonio lingüístico y cultural de las lenguas de signos como la expresión de una comunidad cuyos valores, actitudes, percepciones, pensamientos y acciones están relacionados con la lengua, cultura e historia.

A pesar de que en las últimas décadas se han desarrollado políticas lingüísticas potenciadoras de la diversidad, políticas educativas que contemplan la enseñanza de y en varias lenguas, el abordaje de la educación bilingüe intermodal (lengua de signoslengua oral) sigue siendo una cuestión compleja e insuficiente (véase Morales López, 2010). Aunque las lenguas de signos tienen cada vez más presencia en el sistema educativo, esta presencia pocas veces tiene la entidad que debería tener. Las escasas experiencias bilingües que se llevan a cabo siguen siendo aisladas y están progresando de forma lenta por la falta de apoyos por las administraciones educativas y distan mucho de garantizar un equilibro lingüístico y territorial en las diferentes comunidades autónomas. Esto se debe a una serie de factores de diversa índole relacionados con la situación sociopolítica en general, la política educativa en concreto y la interpretación de la realidad sorda y sordociega desde enfoques clínicos y terapéuticos.

La visión de la sordera como una condición médica que puede solucionarse mediante la tecnología, el fonocentrismo unido a una cierta resistencia social a lo desconocido, el desequilibrado estatus de las lenguas de signos y orales, los prejuicios sobre el carácter lingüístico y educativo de las lenguas de signos, la escasez de investigaciones que evalúen los resultados educativos del alumnado signante, el desconocimiento de los beneficios académicos y personales de la educación bilingüe intermodal, entre

otros, limitan las opciones educativas de esta población (véase, por ejemplo, Rodríguez Ortiz, 2005; Muñoz, 2009; CNLSE, 2014; Plaza-Pust, 2016, 2017).

El derecho a la educación en su lengua materna es el derecho lingüístico más esencial para el mantenimiento de la diversidad y, por eso, las principales iniciativas de política lingüística se dirigen hacia el ámbito educativo. La lengua de signos recibe un tratamiento inadecuado en el sistema educativo (véase, por ejemplo, Esteban et al., 2018), por lo que se hace preciso llevar a cabo acciones decididas y coherentes en este ámbito tales como garantizar la existencia de un modelo educativo bilingüe desde las primeras etapas educativas y se comprometa firmemente a su implantación, dotación y capacitación de profesionales signantes, incorporación de modelos lingüísticos sordos (sobre su importancia, véase Costello et al., 2010; Quer y Quadros, 2015), refuerzo de la transmisión intergeneracional, enseñanza y aprendizaje de la lengua de signos como vehicular y curricular, información y formación a las familias asegurando la libertad de elección, etc. (véase Humphries et al., 2014). En estos momentos, queda pendiente hacer realidad las previsiones de la Ley 27/2007, la cual remite en su articulado a la legislación educativa y a posteriores desarrollos normativos que han de ir orientados a la promoción de la identidad lingüística y cultural en la educación de los niños sordos cuyas familias eligen la educación bilingüe.

El uso de una lengua en los medios de comunicación tiene repercusiones fundamentales, tanto desde el punto de vista interno, lingüístico propiamente dicho, como externo o relativo al estatus de dicha lengua. Desde este punto de vista, los medios de comunicación contribuyen, de manera negativa o positiva, al prestigio y a la vitalidad de la lengua. Todavía queda mucho trabajo para que la lengua de signos en la televisión se convierta en una cuestión de derechos lingüísticos y no simplemente de accesibilidad, y aún hoy persiste la necesidad de incrementar la incorporación de contenidos signados en los medios de comunicación con criterios de calidad y crear espacios conducidos en lengua de signos.

En cuanto a los centros de investigación y las universidades, se requiere un tratamiento lingüístico y cultural en la vida académica equivalente al que se le consideran al resto de las lenguas orales del entorno. Por un lado, fomentar la realización de materiales, estudios e investigaciones sobre las lenguas de signos desde cualquier área de conocimiento, facilitando los recursos necesarios para este fin, y desarrollar cuantas acciones sean necesarias para garantizar la corrección lingüística de los elementos formales de la lengua acorde con la situación sociolingüística de las personas sordas y sordociegas. Por otro, difundir y divulgar las prácticas y modelos positivos existentes con la colaboración de lingüistas y miembros de las comunidades sociales y científicas, siempre teniendo en cuenta la finalidad de velar por el buen

uso, conocimiento y aprendizaje de las lenguas de signos bajo los parámetros de calidad y corrección lingüística. Igualmente es de gran relevancia reivindicar la incorporación de la lengua de signos en los planes de estudios, no solo como idioma o de carácter transversal en distintas titulaciones, sino en forma de grados o posgrados universitarios para la formación de profesionales para la docencia, interpretación o guía-interpretación e investigación.

Por último, la clave de toda política lingüística es tener en cuenta e implicar a los usuarios. No son pocos los proyectos de normalización lingüística que han fracasado por no haber tenido en cuenta los deseos, ideologías y sentimientos de los propios signantes. Por otra parte, además de contar con el respaldo legal, teórico y empírico para proteger las lenguas de signos y sus culturas, una financiación real y efectiva por parte de los poderes públicos se convierte en un reto determinante para la implementación de las medidas de política lingüística encaminadas a la preservación de los derechos lingüísticos y culturales de la comunidad sorda y sordociega.

#### Referencias

- Amezcuate-Aguilar, T. y Amezcueta-Aguilar, P. (2018): "Contextos inclusivos: el reconocimiento de la lengua de signos como derecho de las personas con diversidad funcional". *Index.comunicación*, 8 (2): 123-148.
- Arzoz, X. (2007): "The nature of language rights". *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe*, 6 (2): 1-35.
- Bahan, B. y Nash, J. C. P. (1996): "The formation of singing communities". En Katz, C. N. (ed.): *Deaf studies IV: visions of the past, visions of the future*, pp. 1-26. Washington, DC: Gallaudet University Press.
- Bailón Corrés, M. J. (2009): "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales". *Derechos Humanos México*, 12: 103-128.
- Barberà, G., Cedillo, P., Frigola, S., Gelpí, C., Quer, J. y Sánchez Amat, J. (2019). "Sign languages as resilient endangered languages". En Barrieras, M. y Ferrerós, C. (ed.): *Transmissions. Estudis sobre la transmissió lingüística*, pp. 79-100. Vic: Eumo Editorial.
- Batterbury, S. C. (2012): "Language justice for Sign Language Peoples: The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities". *Language Policy*, 11: 253-272
- Bauman, H.-D. (2004): "Audism: Exploring the metaphysics of oppression". *Journal of Deaf Studies and Deaf Education*, 9 (2): 239-246.
- Belda Pérez-Pedrero, E. (2016): "Las lenguas de signos españolas: su necesaria presencia en el debate social y doctrinal sobre la reforma de la Constitución Española". *Revista de Derecho Político*, 96: 87-120.

- Esteban, M. L. y Ramallo, F. (2019): "Derechos lingüísticos y comunidad sorda: claves para entender la minorización". Revista de Estudios de Lenguas de Signos REVLES: Aspectos lingüísticos y de adquisición de las lenguas de signos, Morales López, E. y Jarque Moyano, M. J. (eds.), 1: 20-52.
- Bickford, J. A. y McKay-Cody, M. (2018): "Endangered and revitalization of sign languages". En Hilton, L., Huss, L. y Roched, G. (eds.): *The Routledge Handbook of Language Revitalization*, pp. 255-264. Abingdon: Routledge.
- Cabeza Pereiro, C. y Eijo Santos, F. (2018): "Lenguas de signos en el estado español: estatus y territorialidad". *Estudos de lingüística galega*, 10: 27-39.
- Cabeza Pereiro, C. y Ramallo, F. (2016): "Lenguas de signos y educación en España: Una aproximación desde la comunidad sorda". *Language Problems and Language Planning*, 40 (1): 1-25.
- Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (2014): La lengua de signos española hoy: Informe de la situación de la lengua de signos española, Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad.
- Confederación Estatal de Personas Sordas (2014): *VI Congreso de la CNSE. Cultura sorda: patrimonio y derecho*, Madrid: CNSE. Disponible en: http://blog.cnse.es/?s=VI+Congreso+de+la+CNSE
- Confederación Estatal de Personas Sordas (2012): *Jornadas sobre nuestra identidad: La unidad fortalece nuestra identidad*, Madrid: CNSE. Disponible en: http://identidadsorda.cnse.es/resumen\_jornadas.php
- Confederación Estatal de Personas Sordas (2010): *Actas del V Congreso de la CNSE*, Madrid: CNSE.
- Confederación Estatal de Personas Sordas (2006): *Actas del IV Congreso de la CNSE*, Madrid: CNSE.
- Confederación Estatal de Personas Sordas (2002): *Actas del III Congreso de la CNSE*, Madrid: CNSE.
- Confederación Estatal de Personas Sordas (1992a): "Jornadas sobre nuestra identidad". Faro del Silencio: la revista de todas las personas sordas, 127: 15-22.
- Confederación Estatal de Personas Sordas (1992b): "5º Simposio Internacional sobre Investigación del Lenguaje de Signos: Salamanca, 25-29 de mayo de 1992". Faro del Silencio: la revista de todas las personas sordas, 129: 17-18.
- Costello, B. et al. (2012): "Una lengua sin nativos: consecuencias para la normalización". En CNSE (ed.): III Congreso Nacional de lengua de signos española: hacia la normalización de un derecho lingüístico y cultural, pp. 371-388. Madrid: UNED.
- De Meulder, M. (2015): "The legal recognition of sign languages". *Sign Language Studies*, 15 (4): 498-506.
- De Meulder, M. y Murray, J. J. (2017): "Buttering their bread on both sides? The recognition of sign languages and the aspiration of deaf communities". *Language Problems and Language Planning*, 41 (2): 136-158.
- De Meulder, M., Murray, J. J. y McKee, R. (ed.) (2019): *The Legal Recognition of Sign Languages Advocacy and Outcomes Around the World*. Bristol: Multilingual Matters.
- De Varennes, F, (2001): "Language rights as an integral part of human rights". *International Journal on Multilingualism Societies*, 3 (1): 15-25.
- De Vos, C. y Pfau, R. (2015): "Sign language typology: The contribution of rural sign languages". *Annual Review of Linguistics*, 1: 265-288.
- Duchêne, A. y Heller, M. (ed.) (2008): Discourses of endangerment: Ideology and interest in the defense of languages, London: Continuum.

- Esteban, M. L. y Ramallo, F. (2019): "Derechos lingüísticos y comunidad sorda: claves para entender la minorización". Revista de Estudios de Lenguas de Signos REVLES: Aspectos lingüísticos y de adquisición de las lenguas de signos, Morales López, E. y Jarque Moyano, M. J. (eds.), 1: 20-52.
- Eckert, R. y Rowley, A. (2013): "Audism: A theory and practice of audiocentric privilege". *Humanity and Society*, 37(2): 101-130.
- Emery, S. D. (2016): "Deaf rights activism, global protests". En Gertz, G. y Boudreault, P. (eds.): *The SAGE Deaf Studies Encyclopedia Vol. 1*, pp. 266-271. London: Sage.
- Esteban Saiz, M. L. *et al.* (2018): "¿Las lenguas de signos siguen siendo lenguas minorizadas? Política y planificación lingüísticas". En Díaz, M., Vaamonde, G., Varela, A., Cabeza, C., García-Miguel, J.M. y Ramallo, F. (eds.): *Actas do XIII Congreso Internacional de Lingüística Xeral*, pp. 328-335. Vigo: Universidad de Vigo.
- Gras Ferrer, V. (2006): La comunidad sorda como comunidad lingüística: panorama sociolingüístico de la/s lengua/s de signos de España. Tesis de Doctorado, Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Frigola, S. (2010): "La comunidad sorda de Catalunya". En Martí, J. y Mestres, J. M. (eds.): Les llengües de signes coma llengües minoritàries: perspectives lingüístiques, socials i polítiques (Actes del seminario del CUIMPB-CEL2008), pp. 29-54. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans.
- Hamel, R. E. (1995): "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas". *Alteridades*, 10: 11-23.
- Herrero Blanco, Á. (2015): Ver la poesía, Alicante: Aguaclara.
- Herrero Blanco, Á. (2007): "Lenguas de signos: lenguas fraternas". En CNSE (ed.): Libro de ponencias y comunicaciones del XV Congreso Mundial de la Federación Mundial de Personas Sordas, pp. 70-83. Madrid: CNSE y WFD.
- Humphrey, J. y Alcorn, B. J. (1995): So you want to be an interpreter? An introduction to sign language interpreting, Amarillo, TX: H&H Publishers.
- Humphries, T. *et al.* (2014): "Ensuring language acquisition for deaf children: What linguists can do". *Language*, 90 (2): e31-e52.
- Ingivimbere, F. (2017): Domesticating human rights, Cham: Springer.
- Izsák-Ndiaye, R. (2017): Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas: Una guía práctica para su aplicación, Ginebra: Oficina de las Naciones Unidas.
- Jarque, M. J. (2012): "Las lenguas de signos: su estudio científico y reconocimiento legal". *Anuari de Filologia, Estudis de Lingüística*, 2: 33-48.
- Jarque, M. J., Bosch-Baliarda, M. y González, M. (2019): "Legal recognition and regulation of Catalan Sign Language". En De Meulder, M., Murray, J. y McKee, R. (eds.): *The Legal Recognition of Sign Languages Advocacy and Outcomes Around the World*, pp. 268-283. Bristol: Multilingual Matters.
- Kloss, H. (1977): The American Bilingual Tradition, Rowley: Newbury House.
- Krausneker, V. (2015): "Ideologies and attitudes toward sign languages: An approximation". *Sign Language Studies*, 15 (4): 411-431.
- Kusters, A. *et al.* (2015): "On 'diversity' and 'inclusion': Exploring paradigms for achieving Sign Language Peoples's rights". *MMG Working Paper 15-02*. Göttingen: Max-Planck-Institute for the Study of Religious and Ethnic Diversity.
- Lane, H. (2007): "Los orígenes del mundo sordo estadounidense". En CNSE (ed.): Libro de ponencias y comunicaciones del XV Congreso Mundial de la Federación Mundial de Personas Sordas, pp. 18-22. Madrid: CNSE y WFD.
- Lane, H. (1992): The mask of benevolence: Disabling the Deaf Community, New York: A. Knopf.

- Esteban, M. L. y Ramallo, F. (2019): "Derechos lingüísticos y comunidad sorda: claves para entender la minorización". Revista de Estudios de Lenguas de Signos REVLES: Aspectos lingüísticos y de adquisición de las lenguas de signos, Morales López, E. y Jarque Moyano, M. J. (eds.), 1: 20-52.
- May, S. (2010): "Derechos lingüísticos como derechos humanos". *Revista de Antropología Social*, 19: 131–159.
- Morales López, E. (2010): "Característiques generals del bilingüisme inter-modal (llengua de signes / llengua oral)". En Martí i Castells, J. y Mestres i Serra, J. M. (eds.): Les llengües de signes com a llengües minoritàries: perspectivas lingüístiques, socials i polítiques (Actes del seminari del CUIMPB-CEI 2008), pp. 173-185. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans.
- Morales López, E. (2008): "La llengua de signes com a vehicle de comunicació i de capital simbòlic". En Massip, A. (ed.): *Llengua i identitat*, pp. 29-36. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Moriyón Mojica, C. y Reyes Tejedor, M. (2018): "El fenómeno de la interferencia lingüística en la lengua de signos española: alcance, dimensiones, retos". En CNLSE (ed.): *Actas del Congreso CNLSE de la Lengua de Signos Española 2017*, pp. 158-179. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad.
- Muñoz Baell, I. M. (2009): *Invirtiendo en salud: bases para un estudio benchmarking de la educación de los niños sordos en España*, Alicante: Universidad de Alicante.
- Murray, J. J. (2015): "Linguistic human rights discourse in deaf community activism". Sign Language Studies, 15 (4): 379-410.
- Murray, J. J., De Meulder, M. y le Maire, D. (2018): "An education in sign language as a human right? The sensory exception in the legislative history and ongoing interpretation of Article 24 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities". *Human Rights Quarterly*, 40: 37–60.
- Napier, J. y Leeson, L. (2016): Sign languages in action, London: Palgrave Macmillan.
- Patten, A. y Kymlicka, W. (2003): "Introduction: Language rights and political theory: context, issues and approaches". En Kymlicka, W. y Patten, A. (eds.): Language rights and political theory, pp. 1-51. Oxford: Oxford University Press.
- Pavlenko, A. (2011): "Language rights versus speaker's rights: on the applicability of Western language rights approaches in Eastern European contexts". *Language Policy*, 10 (1): 37-58.
- Pino López, F. (2007): "La cultura de las personas sordas". Conferencia impartida en el Observatori d'Ètica Aplicada a la Intervenció Social, dentro del Seminario Els Atres Prenen la Paralula, el 15 de noviembre de 2007.
- Plaza-Pust, C. (2017): *Bilingualism and Deafness*, Berlin: De Gruyter Mouton y Ishara Press.
- Plaza-Pust, C. (2016): Sign bilingualism in education: challenges and perspectives along the research, policy, practice axis, Lacanster: Ishara Press.
- Pupavac, V. (2012): Language rights: From free speech to linguistic governance, London: Palgrave Macmillan.
- Quer, J. (2012): "Legal Pathways to the recognition of sign languages: A comparison of the Catalan and Spanish Sign Language Acts". *Sign Language Studies*, 12 (4): 565–582.
- Quer, J. (2010a): "La normalització de les llengües de signes". En Martí, J. y Mestres, J. M. (eds.): Les llengües de signes com a llengües minoritàries: perspectives lingüístiques, socials i polítiques, pp. 239-255. Barcelona: Institut d'Estudis Catalans.

- Esteban, M. L. y Ramallo, F. (2019): "Derechos lingüísticos y comunidad sorda: claves para entender la minorización". Revista de Estudios de Lenguas de Signos REVLES: Aspectos lingüísticos y de adquisición de las lenguas de signos, Morales López, E. y Jarque Moyano, M. J. (eds.), 1: 20-52.
- Quer, J. (2010b): "La llengua de signes catalana, una llengua pròpia més de Catalunya". Catalan Review: international journal of Catalan culture, 24: 45-57.
- Quer, J. y Quadros, R. M. de (2015): "Language policy and planning in deaf communities". En Schembri, A. y Lucas, C. (eds.): *Sociolinguistics and deaf communities*, pp. 120-145. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ramallo, F. (2017): "Eskualdeetako edo Eremu Urriko Hizkuntzen Europako Gutunaren 25. urteurrena". *Bat Soziolinguistika*, 103, 73-86. (Versión en castellano accesible en:
  - https://www.researchgate.net/publication/318793052\_La\_Carta\_Europea\_para\_las Lenguas Regionales o Minoritarias en su 25 aniversario
- Ramallo, F. (2013): "Lenguas de España: territorios, educación, políticas e ideologías". En Moreno-Fernández, F. y Ramallo, F. (eds.): *Las lenguas de España a debate*, pp. 12-45. Valencia: Uno y Cero Ediciones.
- Reagan, T. (2019). "Language polices, language rights, and sign languages: A critique of disability-based approaches". *Critical Inquiry in Language Studies*, 1-22 (DOI DOI: 10.1080/15427587.2019.1574577).
- Reagan, T. (2016): "Signed language policy". En Gertz, G. y Boudreault, P. (eds.): *The SAGE Deaf Studies Encyclopedia*, vol. 1, pp. 880-883. London: Sage.
- Reagan, T. (2010): *Language policy and planning for sign languages*, Washington, DC: Gallaudet University Press.
- Rodríguez Ortiz, I. R. (2005): "Condiciones para la educación bilingüe de las personas sordas". Revista de Logopedia, Foniatría y Audiología, 25 (1): 28-37.
- Rodríguez González, M. Á. (1992): *Lenguaje de signos*, Madrid: Confederación Estatal de Personas Sordas.
- Rose, H. y Conama, J. B. (2018): "Linguistic imperialism: strill a valid construct in relation to language policy for Irish Sign Language". *Language Policy*, 17 (3): 385-404.
- Ruíz, R. (1984): "Orientations in language planning". NABE Journal, 8 (2): 15-34.
- Schulze, M. (2014): "The Human Rights of Persons with Disabilities". En Mihr, A. y Gibney, M. (eds.): *The SAGE Handbook of Human Rights*, pp. 267-283. London: Sage.
- Shermer, T. (2012): "Language planning". En Pfau, R., Steinbach, M. y Woll, B. (eds.): *Sign language: An international handbook*, pp. 889-908. Berlin: De Gruyter.
- Skutnabb-Kangas, T. (2016): "Linguicism". En Gertz, G. y Boudreault, P. (eds.): *The SAGE Deaf Studies Encyclopedia*, vol. 1, pp. 582-586. London: Sage.
- Skutnabb-Kangas, T. y Phillipson, R. (ed.) (1994): *Linguistic human rights. Overcoming linguistic discrimination*, Berlin: De Gruyter.
- Timmermans, N. (2005): *The status of sign languages in Europe*, Strasbourg: Council of Europe.
- Trovato, S. (2013): "Stronger reasons for the right to sign languages". Sign Languages Studies, 13 (3): 401-422.
- Tupi, E. (2019): Sign Language Rights in the Framework of the Council of Europe and its Member States, Helsinki: Ministry for Foreign Affairs of Finlandia.
- Tusón, J. (2010): Los prejuicios lingüísticos, Barcelona: Octaedro.
- Wheatley, M. y Pabsch, A. (2012): *Sign language legislation in the European Union*, Brussels: European Union of the Deaf.

- Woll, B. y Ladd, P. (2003): "Deaf communities". En Masrchark, M. y Spencer, P. (eds.): *The Oxford Handbook of Deaf Studies, Language, and Education*, pp. 151-163, Oxford: Oxford University Press.
- World Federation of the Deaf (2018): "Complementary or diametrically opposed: Situating Deaf Communities within 'disability' vs 'cultural and linguistic minority' constructs: position paper". Disponible en: https://wfdeaf.org/wp-content/uploads/2018/07/LM-and-D-Discussion-Paper-FINAL-11-May-2018.pdf

#### Anexo

Carta Europea para las Lenguas Regionales o Minoritarias. https://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/textcharter/Charter es.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño.

https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

http://www.culturalrights.net/descargas/drets\_culturals406.pdf

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=12&pid=497

Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales. https://rm.coe.int/16800c10cf

Declaración de Bruselas sobre las lenguas de signos en la Unión Europea. https://www.eud.eu/files/8514/5803/7674/brussels\_declaration\_FINAL.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\_Translations/spn.pdf

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos. http://www.pencatala.cat/wp-content/uploads/2016/02/dlr\_espanyol.pdf

Llei 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat.

http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur\_ocults/pjur\_resultats\_fitxa/?action=fitxa&mode=single&docume ntId=673958&language=ca\_ES

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-18476

Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Andalucía.

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2011/244/boletin.244.pdf

Ley 17/2010, de 3 de junio, de la lengua de signos catalana. http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/5647/1107709.pdf (catalán) https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10216-consolidado.pdf (castellano)

Decreto 142/2012, de 30 de octubre, del Consejo Social de la Lengua de Signos Catalana y de atribución de funciones en materia de política lingüística de la lengua de signos catalana. http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6245/1267466.pdf (catalán)

http://noticias.juridicas.com/base\_datos/CCAA/ca-d142-2012.html (castellano)

Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/21/pdfs/A47567-47572.pdf

Estatutos de Autonomía.

https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=17&modo=1&nota=0&tab=2

Observaciones general núm. 1 (2014) sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica en condiciones de igualdad.

 $https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1\&Lang=en$ 

Observación general núm. 2 (2014) sobre el artículo 9 relativo a la accesibilidad. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle9\_sp.doc

Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/4

Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación. https://tbinternet.ohchr.org/\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6&L ang=en

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

Protocolo para la Garantía de los Derechos Lingüísticos. http://www.linguapax.org/wp-content/uploads/2015/05/PROTOCOL.pdf

Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/17/pdfs/BOE-A-2010-11428.pdf

Recomendación 1598 (2003) sobre la protección de las lenguas de signos en los Estados Miembros del Consejo de Europa.

http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=17093&lang=en

Recomendación 1492 (2001) relativa a los derechos de las minorías nacionales. http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=16861&lang=en

Resolución 2247 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección y promoción de las lenguas de signos en Europa.

http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-EN.asp?FileID=25211&lang=EN

Resolución 2155 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre los derechos políticos de personas con discapacidad.

#### http://semantic-

pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbnQvbncveG1sL1hSZWYvWDJI LURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0yMzUxOSZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NlbWFudGlj cGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJIZi1XRC1BVC1YTUwyUERGLnhzbA%3D%3D&xsltparam s=ZmlsZWlkPTIzNTE5

Resolución 72/161 de las Naciones Unidas en la que se proclama el 23 de septiembre como el Día Internacional de las Lenguas de Signos.

http://www.un.org/en/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/RES/72/161

Resolución 48/96 de las Naciones Unidas sobre la conveniencia de utilizar la lengua de signos en los ámbitos educativos, familiar y comunitario.

http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2018, sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea.

http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2018-0447&language=ES&ring=A8-2018-0353

Resolución del Parlamento Europeo sobre las lenguas de signos 1988. http://www.policy.hu/flora/ressign2.htm

Resolución del Parlamento Europeo sobre las lenguas de signos 1998. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A51998IP0985

Resolución 2952 del Parlamento Europeo sobre las lenguas de signos y los intérpretes profesionales de lengua de signos.

http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT%20TA%20P8-TA-2016-0442%200%20DOC%20XML%20V0//ES

Resolución de 15 de abril de 2015, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 2014, por el que se establece el día 14 de junio como Día Nacional de las Lenguas de Signos Españolas.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/25/pdfs/BOE-A-2015-4523.pdf